**TITULO II**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**Art.59. Normativa aplicable**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal general de todos los ciudadanos, y de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir en el desarrollo de su profesión*,* los colegiados están sometidos al régimen disciplinario de los Odontólogos y Estomatólogos, que se regirá por lo dispuesto en las Leyes, en estos Estatutos, y en la restante normativa colegial que los desarrolle.

2. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante podrá dictar y desarrollar las normas precisas para aclarar e interpretar las conductas previstas en los presentes Estatutos, así como para integrar en las mismas aquellas nuevas acciones que fueran surgiendo.

3. Los colegiados que incumplan las normas del Código Deontológico o los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los presentes Estatutos podrán incurrir en faltas de carácter disciplinario que sancionará la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 60. Faltas disciplinarias**

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Art.61. Faltas leves**

Se consideran faltas leves:

1.- El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial o que hayan de ser tramitadas por su conducto.

2.- La desatención respecto al cumplimento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.

3.- El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por el Consejo Autonómico, en su caso, o por el Colegio, salvo que constituyan falta de superior entidad.

4.- Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

5.- La infracción de cualquier otro deber o prohibición contemplados en los artículos 18 y 19 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

**Art.62. Faltas graves**

Se consideran faltas graves:

1.- La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a éstos.

2.- La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

3.- Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados,

4.- Indicar una cualificación o título que no se posea.

5.- No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos, cuando ello no suponga un peligro grave para el paciente.

6.- La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

7.- La infracción culposa o negligente del secreto profesional*.*

8.- Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

9.-Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.

10.- La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

11.- La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

12.- El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

13.- Por parte de los miembros responsables de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios involucrados.

14- Para los miembros de las Juntas de Gobierno del Colegio, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Consejo General.

**Art.63. Faltas muy graves**

Se considerarán faltas muy graves:

1.- Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

2.- El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

3.- La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

4.- La infracción dolosa del secreto profesional.

5.- El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

6- La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

7- La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

8.- Todas aquellas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

9.- La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una grave en el plazo de dos años.

10.- El incumplimiento de las normas sobre el uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

11.- La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

12.- El ejercicio habitual de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

13.- Por parte de los miembros de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones del ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

**Art.64. Sanciones**

1. Por razón de las faltas cometidas, la Junta de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

1.- Amonestación privada, verbal o por escrito.

2.- Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.

3.- Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.

4.- Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.

5.- Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.

3. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales mensuales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo máximo de un año y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales mensuales.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año, sin exceder de tres años, y multa de cincuenta a cien cuotas colegiales mensuales.

5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades cometidos, si ello fuera posible: rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que simultáneamente se adopte por el órgano competente a raíz de los hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8. Para la imposición de sanciones, la Junta de Gobierno deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, transcendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aún cuando sea más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) la gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.

b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) la contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.

d) la duración del hecho sancionable.

e) las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

**Art.65. Procedimiento**

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin haberse instruido el oportuno expediente disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y normativa que los desarrolle.

2. En todo lo no contemplado en los presentes Estatutos, se aplicará, de forma subsidiaria, las normas procedimentales recogidas en los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, así como las normas reglamentarias que lo desarrollen.

Art.66. Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a estos Estatutos sea racionalmente imposible, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario. La reanudación del procedimiento se producirá cuando recaiga pronunciamiento firme del órgano judicial que ponga fin al proceso penal.

2. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del procedimiento para que decida sobre la comunicación de los hechos al órgano competente y acuerde lo oportuno en relación con la suspensión del procedimiento disciplinario.

3. Reanudada la tramitación del procedimiento disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial.

**Art.67. Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórrogas de plazos.**

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. Las notificaciones serán personales y podrán ser hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado su eventual traslado. Si no pudiese ser verificada la notificación en los términos previstos por los apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su publicación en el tablón de anuncios del Colegio.

3. Los plazos establecidos podrán ser prorrogados en un plazo de tiempo que no exceda de la mitad de los mismos, por acuerdo razonado del instructor del expediente, que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado, no será recurrible, si perjuicio de lo que pueda alegarse al respecto por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

**Art.68. Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario.**

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

1.- a la presunción de inocencia;

2.- a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;

3.- a abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, y a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes;

4.- a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo;

5.- a formular alegaciones y a aportar los documentos que estime convenientes en cualquier momento del procedimiento; y

6.- a los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992.

**Art.69. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del órgano competente para su resolución de conformidad con los presentes Estatutos. El acuerdo de iniciación se adoptará por propia iniciativa o por denuncia.

**Art.70. Información previa.**

Con carácter previo a la incoación del procedimiento, el órgano competente para ello podrá acordar la apertura de un periodo de información previa, durante el cual se realizarán actuaciones encaminadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal incoación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento y la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia, y en defecto de éstos, por la persona u órgano que se determine por el órgano competente para la iniciación del procedimiento.

**Art.71. Medidas de carácter provisional.**

1. Incoado un procedimiento por infracción muy grave, o con carácter previo a la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el Art.66, el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, a propia iniciativa o a propuesta del instructor, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o para evitar el riesgo de producir daño a la salud de los pacientes o de terceros.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir, entre otras, en la prestación de una determinada fianza, en la suspensión temporal de una determinada actividad o en el cierre temporal del establecimiento donde se estuviere comentiendo la presunta infracción.

3. En relación con los procedimientos dirigidos contra quienes desempeñen cargos representativos de la organización colegial, las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal en el ejercicio de dicho cargo.

4. Las medidas de carácter provisional tendrán una duración de seis meses, pudiendo ser prorrogadas por sucesivos períodos de tiempo de idéntica duración, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción.

5. Las medidas de carácter provisional podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción, si no persistieren las causas que llevaron a su adopción.

**Art.72. Apertura del procedimiento disciplinario**.

1. El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) identificación de la persona o personas presuntamente responsables;

b) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;

c) instructor y secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos;

d) órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia; y

e) indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los expedientados.

**Art.73. Del instructor y del secretario del expediente disciplinario.**

1. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del instructor y del secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

2. El instructor, quien en todo caso será un colegiado en ejercicio, bajo la fe del secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

**Art.74. Pliego de cargos.**

1. En el plazo de un mes desde la incoación del procedimiento disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al expedientado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos de los presentes Estatutos.

**Art.75. Contestación al pliego de cargos.**

1. El pliego de cargos se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de

quince días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.

2. El expedientado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cuantos medios de prueba admisibles en Derecho crea necesarios y acompañar los documentos que considere convenientes.

**Art.76. Periodo de prueba.**

1. El instructor dispondrá de un plazo de un mes, ampliable por resolución motivada hasta un máximo de tres meses, para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, hayan sido o no propuestas por los expedientados, por entender que son adecuadas para la determinación de los hechos. El mencionado plazo se computará desde que se notifique al expedientado la resolución acordando los medios de prueba.

2. El instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes o inútiles.

3. Para la práctica de las pruebas se notificará al expedientado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

**Art.77. Propuesta de resolución.**

El instructor, dentro de los veinte días siguientes a la expiración del periodo de prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades de los expedientados, así como la propuesta de resolución a imponer.

**Art.78. Alegaciones del expedientado.**

La propuesta de resolución, junto con la relación de documentos obrantes en el expediente, se notificará al expedientado para que en el plazo de quince días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

**Art.79. Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo.**

1. El instructor, oído el expedientado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

2. Recibido el expediente completo por el órgano competente para resolver, éste efectuará en el plazo de cinco días el traslado previsto en el artículo 89.3 de los presentes Estatutos, que deberá ser cumplimentado en el plazo de quince días.

**Art.80. Resolución del expediente.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción o transcurso del plazo de emisión del informe del órgano previsto en el artículo 89.3 de los presentes Estatutos, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de su distinta valoración jurídica.

2. En la deliberación y aprobación de la resolución no intervendrán quienes, en su caso, hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como instructor o secretario, sin que se computen a efectos de “quorum” o mayorías.

3. La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

**Art.81. Actos recurribles en materia disciplinaria.**

1. Las resoluciones del Colegio por las que se suspenda provisionalmente en el ejercicio profesional a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados ante el Consejo Valenciano, cuando estuviere constituido, o ante el Consejo General en su defecto. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente que hayan sido adoptadas por el Consejo Valenciano o por el Consejo General agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo. Con carácter potestativo, contra las mismas, podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo General. En tal caso, el plazo para interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo empezará a contar desde que se produzca la notificación de la resolución del recurso de suplica, o desde que éste pueda entenderse desestimado por silencio.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, no serán recurribles el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario ni los actos de trámite. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos deberá en todo caso alegarse por los interesados en el plazo de tres días hábiles desde su notificación, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga, contra la misma.

4. A los únicos efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá el derecho a que se le notifique en la forma prevista por estos Estatutos los mencionados actos.

**Art. 82. Régimen de los recursos en materia disciplinaria**.

1. El recurso ordinario podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta de Gobierno del Colegio que haya dictado la resolución recurrida o ante el órgano competente para recibirlo, debiendo la Junta de Gobierno dar traslado del recurso a los interesados para que formulen alegaciones en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, se remitirá el recurso al órgano competente para su resolución, junto con su informe y las alegaciones que, en su caso, se hayan formulado, y una copia completa y ordenada del expediente.

2. El Consejo General o el Consejo Valenciano, previos los informes y pruebas que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes al recibo del recurso y sus antecedentes.

3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.

4. La resolución del Consejo General o del Consejo Valenciano habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el recurso.

5. El régimen previsto en los apartados anteriores será también de aplicación al recurso potestativo de súplica previsto en apartado 2 del anterior artículo 82.

**Art.83. Ejecución de las resoluciones sancionadoras.**

1. Las resoluciones dictadas en materia sancionadora no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas por el Consejo General o por el Consejo Valenciano al resolver el recurso ordinario o el potestativo de súplica, o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla. No obstante las medidas provisionales en su caso podrán ser ejecutadas desde su adopción.

2. Las resoluciones del Consejo Valenciano y del Consejo General que agoten la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

**Art.84. Publicidad y efectos de las sanciones.**

1. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que la resolución sancionadora sea judicialmente revocada deberá darse análoga publicidad a su revocación.

2. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, a cuyo fin las resoluciones sancionadoras habrán de ser comunicadas al Consejo General para que éste las traslade a los demás Colegio.

**Art.85. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.**

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.

b) Por cumplimiento de la sanción.

c) Por prescripción de las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo.

d) Por acuerdo del Colegio, ratificado por el Consejo Valenciano y en su caso, por el Consejo General.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el sancionado cause nuevamente alta en el Colegio.

**Art.86. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al colegiado inculpado.

**Art.87. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992.

**Art.88. Rehabilitación de las sanciones.**

1. El Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante llevará un registro de sanciones. Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de su cumplimiento o prescripción.

2. No obstante, si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo Valenciano, o ante el Consejo General, en su defecto. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá admitida.

3. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General y al Consejo Valenciano, testimonio de la resolución correspondiente que dicte en el expediente de rehabilitación.

**Art.89. Competencia**

1. La potestad sancionadora corresponde al Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante, a través de su Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno serán competencia del Consejo Valenciano, cuando lo hubiere, o en su defecto, del Consejo General. Si el miembro de la Junta de Gobierno afectado fuera a su vez miembro del Consejo Valenciano o del Consejo General, las facultades disciplinarias serán competencia de éste último, cualquiera que fuera la infracción cometida por el afectado.

2. En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial de Alicante, éste deberá tramitar un expediente informativo en el plazo de dos meses, que será remitido al Colegio Oficial en el que estuviera colegiado, que en su caso, instruirá y resolverá el expediente sancionador.

3. En todos los casos, será oída la Comisión Deontológica antes de imponerse cualquier sanción por la Junta de Gobierno, cuyo informe no será vinculante. Para los colegiados será competente la Comisión Deontológica del Colegio y para los miembros de la Junta de Gobierno será competente la Comisión Central de Ética Deontológica y Derecho Odontoestomatológico del Consejo General.

4. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan.

5. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante dará cuenta inmediata al Consejo General y en su caso, al Autonómico, de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante la remisión de una copia de las mismas.

6. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante llevará un registro de sanciones, y estará obligado a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado.